

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 45.

Madrid 10 de Mayo de 1849.

6 rs al mes.

CONSECUENCIAS DE LA PENA DE CADENA PERPÉtua Y DE OTRAS DE LARGA DURACION.

Firme en mi propósito de no ventilar ninguna cuestion que no tenga relacion con la práctica, voy á examinar las consecuencias que en mi concepto ha de acarrear el establecimiento de la pena de cadena perpétua y de otras que pueden reputarse equivalentes; pero antes de verificarlo creo indispensable manifestar que no soy hostil á esta pena, que no pretendo que se borre completamente de nuestro Código, porque muy pocas nociones de Derecho se necesitan para dejar de reconocer que es necesaria; que en la legislacion antigua habia una gradacion imperfecta, que desde la pena de 10 años de presidio con retencion, retencion que no muy dificilmente se alzaba, se hacia tránsito de repente á la pena capital. Era pues indispensable llenar el abismo que mediaba entre estos dos castigos y proporcionar á la opinion fluctuante en ciertas ocasiones de los juzgadores el consuelo de castigar algunos delitos de una manera que permitiese corregir el error en que pudieran incurrir involuntariamente y librar su alma de la zozobra que muchas veces

les producía la imposicion de una pena de resultados irreparables. No ignoro que algunos escritores han rechazado la de prision perpétua diciendo que los modernos con el achaque de humanidad han trasladado el infierno á la tierra; pero esta bella frase que no debe ser olvidada para no prodigar esta pena, tampoco debe ser suficiente para que se borre del todo de nuestro Código. Yo la encuentro justa en teoria, pero de consecuencias muy trascendentales en la práctica. Hay con efecto inconvenientes que no pueden menos de tomarse en cuenta, y á pesar de que no dudo que lo que á mí se me ha ocurrido se le habrá ocurrido tambien á los que nos gobiernan, no juzgo que deba callarlo, pues que por insignificante que sea mi opinion tal vez pueda confirmar su juicio ó quizás escitarles á pensar sobre una materia digna de profundas meditaciones. El inconveniente de la pena de cadena perpétua entre otros es la acumulacion de personas, que reducidas á la desesperacion como que leen al entrar en el establecimiento, el letrero que Dante colocaba en la puerta del infierno, *lasciate ogni speranza, abandonad toda esperanza*, pueden pretender turbar el órden público. Estos hombres arro-

gados del seno de la sociedad, condenados á vivir en un aislamiento perpétuo, á no ver otro suelo que el que pisan ni otro horizonte que el de los muros de su prision, deben suponerse con el vehemente deseo de romper sus cadenas y de salir de esa esclavitud eterna á que se les condenó. No esperando ya nada de la sociedad que los proscibió para siempre, solo deben confiar en sí mismos. Considérese cuán peligrosos no deben ser, cuánto recelo no deben inspirar al gobierno: son una porcion de réprobos que necesitan una vigilancia continua: son á manera de las materias inflamables de un volcan que necesitan el peso del Etna para contenerlas. Estos presidiarios exigen un cuidado singular, porque si llegasen á romper sus cadenas serian una legion temible, que defendiendo el bien mas caro que es la libertad, no hallarian tanto dolor en la muerte que les libraria de eternas penalidades. Sin embargo el número de estos presidiarios debe crecer mucho: 15 son las Audiencias y no es aventurado suponer que cada una de ellas debe condenar 10 anualmente: todavía me parece muy moderado este cálculo; ya tenemos pues cada año 150 condenados á cadena perpétua en la Peninsula é islas adyacentes. No debe reputarse escivo este número si se atiende á que la cadena perpétua es una pena que se impone en muchos delitos como término y en otros como equivalente de la muerte (1). En 10 años tendremos 1500 presidiarios de pena perpétua. Supongamos que mueran 200 en

(1) En el presidio de esta capital han entrado siete individuos condenados á cadena perpétua desde 1.º de julio de 1848 hasta el dia. Debe advertirse que en muchas causas de las vistas desde dicha época, no ha podido aplicarse el Código, de lo que se infiere que será mayor de aquí en adelante el número de los condenados á esta pena.

el período de los 10 años, siempre tendremos 1300 presidiarios de esta clase que entrarán en la segunda década á ser reforzados por los productos de la siguiente, de suerte que podremos contar que el número de estos presidiarios dentro de unos cuatro años no bajará de 2000: á estos deben agregarse otros que merecen considerarse en la misma línea y son los que hayan sido condenados á la pena de cadena temporal que dura en su grado máximo 20 años. El que á la edad de 40 ó 45 años haya sido condenado á cadena temporal, ya puede reputarse en la misma clase que el condenado á cadena perpétua y de consiguiente siendo igual á aquel de hecho, aunque nominalmente parezca diferenciarse, la sociedad se halla en el caso de adoptar la misma vigilancia con un penado que en sus solitarias meditaciones debe recapacitar que su pena no puede tener otra terminacion que la de la vida. Se sigue pues que el número de los desesperados debe ser grande en nuestro pais y que su custodia debe causar extraordinarios embarazos. Estos son inconvenientes muy graves que no deben perderse de vista para reglamentar los presidios y casas de correccion, para crear prontamente establecimientos en Ultramar, donde la distancia y el valladar de las aguas ofrezcan un auxilio á la vigilancia. Se deduce de lo espuesto que algunas penas del Código producen la desesperacion en los penados y quizás estienden su funesta influencia sobre la familia de los mismos. La mujer de un condenado á cadena perpétua es una viuda de distinto género que las demas; sabe que su marido existe, pero que ya no vive para ella: los hijos tienen padre, pero les es imposible estrecharlo entre sus brazos. Preciso es por lo tanto pensar en dulcificar estos males: en sacar de la Peninsula esos penados que no tienen otra espe-

ranza que la fuga para evitar que se mezcle en la sociedad ese fermento de criminales que bastaría para producir una crisis y presentar aunque en pequeño la paródia de la guerra de los esclavos en Italia.

Considerarse debe asimismo, que el número de los presidiarios se ha de aumentar enormemente, y la razón es bien sencilla. Muchos delitos que en la legislación antigua se castigaban con penas de corta duración, ahora se castigan con penas muy largas. Pongamos por ejemplo el homicidio; los que no eran calificados, los que se causaban en riña ordinariamente no se penaban sino con presidio de dos á ocho años: en la actualidad la pena mas pequeña del homicidio es la de 12 años. Otros ejemplos podrían citarse: la consecuencia natural é inevitable es que los presidios deben recibir un aumento considerable, porque los que entren deben tardar mucho en salir, y cuando salgan será en una edad avanzada en la que no podrán ser útiles á sus familias ni á sí mismos, sirviendo de carga para los que no habiéndoles visto de continuo no les podrán profesar el cariño que solo engendra el trato y el habitar bajo un mismo techo. Al mismo tiempo con penas tan largas se reduce á una viudez forzosa á una porción crecida de mujeres, que no podrán dar hijos al Estado y que los que tengan deberán criarlos por sí mismas: se arruinarán muchas casas, privadas de la dirección de sus jefes, y la sociedad experimentará en general un gravámen por la manutención de los presidiarios en un largo período, carga que afectará doblemente al presupuesto, ya por el gasto de los penados y ya también por los perjuicios que experimentarán las familias.

Considero pues indispensable que el Gobierno se ocupe con urgencia en arreglar los establecimientos en que deben colocarse los

condenados á cadena perpétua; pues continuando en regir el Código con esas penas largas debe también aumentar los presidios, á no ser que se haga una revisión de esta ley y se minoren algunas penas teniendo en cuenta sobre todo la edad de los reos, pues hasta ridículo parece condenar á 20 años al que según la probabilidad de la vida apenas puede vivir ocho. La estadística criminal en el corriente año dará una grande luz al Gobierno para que á un golpe de vista pueda saber con certidumbre cuántos reos han sido condenados á cadena perpétua en la Península é islas adyacentes y cuántos á penas que excedan de 10 años. Hay también otro trabajo que hacer y es comparar la duración de las penas impuestas en 1847 con las que se han impuesto é impongan en 1849, y entonces se podrá calcular aproximativamente el aumento que tendrán los presidios en un quinquenio. Deseoso del bien general y de que se medite sobre lo que no alcanzan mis conocimientos á dilucidar completamente, espongo estas ideas que pueden dar lugar á algunas reflexiones y á una discusión filosófica.—Zaragoza y abril 30 de 1849.

MARIANO NOUGUES SECALL.

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTICULO 354.

La violación de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

La violacion se comete *yaciendo*, dice el segundo párrafo del artículo que vamos á examinar, en cuya atencion, si el acto no se realiza, y si únicamente un ataque contra el pudor, será un abuso deshonesto que se castigará con arreglo al art. 555, pero de ningun modo podrá calificarse de violacion.

Para que haya violacion es igual que el atentado se verifique contra una soltera, casada ó viuda; pues la palabra *mujer* de que usa la ley comprende á todas.

Los caracteres que constituyen la violacion, son uno de estos tres: 1.º fuerza ó intimidacion: 2.º privacion de razon ó de sentido en la mujer por cualquiera causa: 3.º que esta sea menor de 12 años cumplidos. Deben tenerse presente los caracteres que intervienen en la violacion para que esta no se confunda con el estupro ú otro cualquier delito, porque se castigan con distintas penas.

ARTICULO 556.

El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 25, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiére estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 25 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales cir-

cunstancias, será castigado con la prision correccional.

Mas acertado el nuevo Código penal en materia de estupro que lo era nuestra antigua legislacion, obsérvase, sin embargo, cierta falta de claridad y precision, al caracterizar y corregir esta clase de delitos. No es de nuestro propósito entrar aquí en minuciosos detalles sobre las imperfecciones, grandes ó pequeñas, de que adolezca la nueva ley; tal vez, mas adelante, á medida que el tiempo y la esperiencia nos vaya revelando sus defectos (asi en esta materia, como en cualquiera otra), tengamos ocasion de esponerlos con la estension y razonamiento que no permiten la naturaleza ó indole de unos comentarios.

El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 25 cometido por autoridad pública, y demas personas que señala el primer párrafo del artículo se castigará con la pena de prision menor. De aquí es que si la doncella es menor de 12 años no habrá estupro, sino violacion, aunque no medie fuerza, intimidacion, ni privacion de razon ó de sentido (núm. 5.º del art. 554). Tampoco lo habrá, por consiguiente, si la ofendida es mayor de 25.

No sucede enteramente lo mismo cuando el estupro se cometiére con hermana ó descendiente segun el párrafo 2.º; pues si bien tendrá la misma pena si la estuprada es mayor de 12 años, tambien sufrirá la misma, aunque sea mayor de 25, lo cual no se verificaba en el caso anterior. Los legisladores han tenido por oportuno equiparar el estupro con el incesto, si bien se pena solamente el cometido con hermana ó descendiente, y no el habido con los demas deudos, en cuyo caso solo será una circunstancia agravante. La pena de prision menor se aplicará, pues, al que cometiére estupro con su hermana ó descendiente mayor de 12 años y menor ó mayor de 25.

Si el delincuente no es autoridad públi-

ca, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, ni tampoco cometiere el estupro con su hermana ó descendiente; en suma, si es un extraño, se castigará con la pena de prision correccional, segun el párrafo 5.º, con tal que intervenga *engaño*. De consiguiente, segun la terminante disposicion de la ley no habrá estupro ni se impondrá dicha pena si no interviene *engaño*.

Fácil es que resulten de la inteligencia de este párrafo, dudas graves en la práctica. En primer lugar, contra lo observado en los dos párrafos anteriores, se omite decir si la estuprada ha de ser ó no doncella, y en segundo, si debe ó no tener la edad señalada arriba. Creemos que debe entenderse en sentido afirmativo.

Finalmente, segun el último párrafo del artículo, cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional, esto es, con la misma pena que el estupro de que se trata en el 5.º y anterior párrafo.

ARTICULO 358.

El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

ARTICULO 359.

El rapto de una doncella menor de 25 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

ARTICULO 360.

Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria de su muerte ó desa-

paricion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

Para que tenga aplicacion el primer párrafo del 358 se necesita: 1.º que se verifique el rapto de una *mujer* cualquiera que sea su estado: 2.º que sea contra su voluntad: 3.º que se haga con miras deshonestas. Una escepcion se establece en el segundo párrafo de dicho art. 358 y es, la de que la robada fuere menor de 12 años en cuyo caso, aunque se verifique con su voluntad y sin miras deshonestas, tendrá lugar la misma pena de cadena temporal.

Respecto á lo establecido en el 359, deben tenerse presentes las siguientes circunstancias: 1.ª que la robada sea *doncella*: 2.ª que sea menor de 25 años y mayor de 12: 3.ª que se ejecute el rapto con su anuencia. Si faltare alguna de estas circunstancias, v. gr. si la robada no fuere doncella, si tuviere mas de 25 años ó menos de 12, y si el rapto se ejecuta contra su voluntad, entonces no tendrá aplicacion este artículo y si el anterior 358 si ademas se verifica con miras deshonestas, porque como allí vimos, la palabra *mujer* comprende á la doncella y á la que no lo es, y no se exige ademas otra cosa que la de que el hecho se perpetre con miras deshonestas, siendo por lo demas igual que la robada sea mayor ó menor de 25 años.

En cuanto al art. 360 diremos solamente que la razon de ser la ley severa hasta el punto de castigar al raptor con la cadena perpétua, no es otra que la presuncion fundada que hay de ser el autor de la muerte de la robada cuando no dá razon de su paradero ó esplicacion satisfactoria de su muerte ó desaparicion.

ARTICULO 365.

Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Si la falsa imputacion no es relativa á un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, la calumnia no existe. Los delitos que no se pueden perseguir sino á instancia del ofendido, son los que se verifican contra la honestidad. Si el acusado de calumnia probare el hecho criminal que hubiere imputado, quedará exento de toda pena. En cambio, se publicará en los periódicos oficiales, si lo pidiere el calumniado, la sentencia en que se declare la calumnia (art. 368).

La calumnia puede hacerse por escrito y con publicidad, ó por otros medios: en todo caso debe tenerse en cuenta si se imputa un delito grave ó menos grave. Si se hace por escrito y con publicidad y se imputa un delito grave, se aplicarán las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros; si un delito menos grave, arresto mayor y multa de 50 á 500 duros (art. 366).

Si se hace por otros medios y se imputa un delito grave, las penas serán, arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros: si es menos grave el delito imputado, arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros (art. 367).

Del modo con que se puede cometer el delito de calumnia, y cuándo se reputará hecha por escrito y con publicidad, tratan los artículos 374 y 375. También deben verse el 376, 377, 378, 379, 380 y 381 por lo relativo á esta materia.

ARTICULO 369.

Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, es injuria. En este, como en todos los delitos, es necesario que la intencion acompañe al acto.

Asi como al acusado de calumnia se ad-

mite prueba sobre la verdad de las imputaciones, del mismo modo no se puede admitir al acusado de injuria á no ser que se dirijan contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo; en este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones (art. 375).

De la manera con que se comete la injuria, y cuándo se reputa hecha por escrito y con publicidad, hablan los artículos 374 y 375. No deben olvidarse además en lo respectivo á injurias, el 376, 377, 378, 379, 380 y 381.

ARTICULO 370.

Son injurias graves:

1.º *La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.*

2.º *La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.*

3.º *Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.*

4.º *Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.*

ARTICULO 371.

Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de destierro en su grado medio al máximo y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Las injurias son delitos de la misma especie que la calumnia. Su gravedad ó levedad la constituyen las circunstancias ó accidentes que en ellas intervienen, y las del

agresor y el agraviado. Su calificación se deja al prudente arbitrio de los tribunales.

Las injurias graves, ó se hacen por escrito y con publicidad, ó sin estas circunstancias. Las primeras como mas trascendentales, son mas punibles, y por eso se castigan por el art. 371 con las penas de destierro en su grado medio al máximo y multa de 50 á 500 duros. Las segundas se corrigen con las de destierro en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros

ARTICULO 382.

La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

La suposición de un parto y la sustitución de un niño por otro, tienen por objeto despojar á un individuo de los derechos que le conceden, por su calidad de hijo, la naturaleza y las leyes. El primero de estos delitos se comete comunmente por la mujer: no así la sustitución de un niño por otro que suele cometerse por otras personas. Como el fin de ambos delitos es uno mismo, se les imponen iguales penas.

También será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros el que *ocultare ó espusiere un hijo legítimo*, si bien es necesario para que esto suceda, que el ocultador ó espositor tenga por objeto *hacerle perder su estado civil*. De consiguiente si el hijo no es legítimo, no habrá lugar á la aplicación de este artículo: y si el objeto fuere otro, se castigará conforme á lo dispuesto en el art. 401 ó en los 398 y 403.

ARTICULO 395.

El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

El que proporcionare lugar para la ejecución del delito, se equipara por el segundo párrafo al que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad.

En el primer párrafo se habla del solo acto de encerrar ó detener á otro privándole de su libertad.

En el caso de que trata el párrafo 3.º esto es, si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido, es indispensable para que se apliquen las penas de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros: 1.º que el culpable, de su propia voluntad, diere libertad al ofendido *dentro* de los tres días de su encierro ó detención: 2.º que no haya logrado el objeto que se propusiera: 3.º que no se haya comenzado el procedimiento. Si falta uno de estos requisitos, no tendrán aplicación las penas mencionadas.

Comparados el primero con el tercer párrafo, resulta, que es mayor la pena impuesta por el solo acto de encerrar ó detener, que cuando el hecho se ha verificado completamente durante algun tiempo; pero adviértase que esto se hace con la idea de que tenga lugar el arrepentimiento y que los delincuentes no se precipiten en mayores delitos despues de consumado uno.

Si el encierro ó detención durase mas de 20 días, si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública, ó si se hubie-

ren causado lesiones graves ó hecho amenazas de muerte, se impondrá la pena de reclusion temporal segun el artículo 596. Por último, el que detuviere ilegalmente á cualquiera persona y no diere razon de su paradero ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado segun el 405 con la de cadena perpétua.

ARTICULO 407.

El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º *Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados sino lo hubiere conseguido.*

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º *Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.*

En la aplicacion de este artículo debe tenerse presente si las amenazas son condicionales ó no lo son, si el culpable ha conseguido ó no su propósito, y si se hacen por escrito ó por medio de emisario.

Si la amenaza es condicional y el culpable ha conseguido su propósito, la pena será la inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito: si no hubiere conseguido su propósito, la inferior en dos grados. Si se hace por escrito ó por medio de emisario, se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al delito. Finalmente, si la amenaza no fuere condicional, será castigado el culpable con el arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En esta materia entra por mucho la apreciacion de las circunstancias que intervengan. La amenaza puede descender, desde un grave delito hasta una falta levisima. Cuando se amenazare de palabra con un mal que no constituya delito, sin imponer condicion alguna, no hay culpabilidad.

Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el número 1.º, serán castigadas con la pena de arresto mayor (art. 403); y tanto en este, como en todos los demas casos de este artículo 407, se deja á la prudencia judicial el condenar al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad (art. 409).

J. G. DE G.

REMITIDO.

En el número 6, correspondiente al dia 28 de febrero, pág. 156 de *El Foro Español*, se hace un ligerísimo extracto de una causa por hurto en lugar sagrado, y se inserta á continuacion el real auto en ella dado por la Audiencia del territorio, del cual resulta, que en opinion de los señores Magistrados que le dictaron, los hurtos en lugar sagrado, no siendo de cosas destinadas al culto, ni en horas destinadas al mismo, debe castigarse como cualquiera otro; y que el dinero hurtado del cepillo de las ánimas de la iglesia de Vall-Lloria no es cosa perteneciente al culto.

Dos cosas muy notables me han llamado la atencion en dicho real auto; una, el *modo ó forma* del fallo *por sobreseimiento*; y otro la calificacion del delito procesal. Ni aquel me parece conforme á nuestra actual legislacion rituarial vigente, ni esta la veo sostenible en sanas doctrinas de derecho canónico. Sin que sea visto que yo dejo de respetar como se merece dicho real auto, voy á demostrar, primero: que la causa referida debió ser elevada á plenario; segundo, que el delito procesal debió ser comprendido en el caso primero del art. 428 del Código, ó, lo que es lo mismo, que el dinero hurtado debió considerarse *como cosa perteneciente al culto*.

Como se advierte de lo que queda dicho, yo me propongo considerar el real auto dado por la sala primera de Barcelona bajo distinto punto de vista que el corresponsal científico de *El Foro Español*. La duda de importancia que, según ésta, ha sido aclarada por dicho proveído, no la hallo yo fundada en el texto del art. 428 y su caso primero, porque la conjunción *y*, de que se hace espresion en dicho caso primero, no permite dudar que el legislador no quiso castigar con la pena del citado artículo los hurtos de cosas destinadas al culto, *si además no concurría la circunstancia de cometerse el hurto en lugar sagrado, ó en acto religioso*. Ya he dicho que la partícula copulativa *y*, quita todo motivo de duda. Si se me opone que el Código está muy blando con los ladrones sacrilegos, confesaré que esta es una verdad lamentable, y que afea mucho el mérito de la obra; pero cabalmente esta misma lenidad que domina en la ley con los delinquentes por delitos religiosos, es un motivo más para conocer el espíritu del caso primero del art. 428 que el corresponsal de *El Foro Español* supone dudoso y aclarado por el fallo en cuestión. Voy á mi propósito.

He dicho que la causa objeto del presente artículo debió ser elevada á plenario y diré por qué: la única ley de procedimientos en causas criminales (muy incompleta por cierto) que tenemos vigente, es el reglamento provisional de 1855, en lo que no esté derogada por la ley provisional para la aplicación del Código penal. Esta ley (la provisional) ninguna novedad ha causado en lo dispuesto por la regla 4.^a, art. 51 del citado reglamento, en la que se señalan los casos en que se puede acordar el sobreseimiento en causas criminales, y no sé yo que otra ley alguna haya modificado lo dispuesto en dicha regla 4.^a Quiere decir, pues, que la única disposición legislativa que debe tenerse presente para saber en qué casos puede sobreseerse, es la citada regla 4.^a del artículo 51 del reglamento sin otra novedad que la de haberse de motivar ó fundar el auto, según lo dispuesto por la regla 1.^a de la ley provisional para la aplicación del Código.

Escrito lo que precede llega á mis manos, inserta en el periódico *La Esperanza*, la circular del señor Fiscal del Tribunal Supremo de 10 de febrero, y veo con gusto que puedo apoyar mi humilde opinion en la de tan respetable autoridad en cuanto al valor que dejo dado á la re-

ferida regla cuarta, artículo 51 del reglamento.

Ahora bien; ¿está por ventura comprendido el caso del proceso seguido contra Juan Font en alguno de los que se designan en dicha regla? Basta leer ésta para conocer que no: cinco son los casos en que según ella puede tener lugar el sobreseimiento, y ninguno de éstos es aplicable al proceso contra Juan Font. Por más que éste se hallara convicto y confeso del delito procesal, debió habersele comunicado traslado de la acusación fiscal, con arreglo á lo dispuesto en la reg. 5.^a del citado art. 51 del reglamento. Si el acusador nada tenía que poder oponer últimamente á la acusación, su defensor habría arreglado su conducta al tenor de lo dispuesto en la regla 7.^a siguiente, renunciando toda defensa y prueba, y entonces podría el juez haber declarado la causa conclusa, y fallarla definitivamente; el resultado con respecto á la penalidad hubiera sido el mismo, pero en este caso se habría procedido *recte et rite*, al paso que como se ha procedido, se ha fallado *recte* pero no *rite*, porque no se han salvado las formas y formas sustancialísimas, como lo son todas aquellas que garantizan la más completa defensa de los acusados. Yo supongo que el único motivo que ha habido para no llevar á plenario esta causa, ha sido el ver al reo Font convicto y confeso de su delito y creer que nada podría éste alegar en su defensa; pero si tal motivo fuera suficiente para poder cerrar la puerta al plenario en las causas criminales, en tal caso, ¿quién no calcula que el derecho de defensa de los procesados apenas tendría otra garantía que el arbitrio judicial, y que en todo evento el principio de que nadie debe ser condenado en juicio sin ser oído habría de sufrir innumerables excepciones en su aplicación? La ley ya ha previsto el caso de que los acusados nada tengan que alegar ni oponer en su defensa, pero no por esto ha querido coartarles esta. La regla 7.^a del art. 51 del reglamento es una buena prueba de esta verdad. Así vemos que la práctica constantemente observada por los tribunales, es elevar á plenario las causas en que habiendo de tener que imponer á los procesados convictos y confesos una pena mayor que una ligera reprension, arresto ó multa, es preciso oírles para que espongan lo que crean conveniente, bien contra los fundamentos del sumario, bien contra la justicia de la pena y demás responsabilidades que se pidan contra ellos en el

escrito de acusacion. ¿Habrán sobreseído los señores Magistrados de la sala primera de Barcelona, porque hayan creído, atendida la entidad del delito, pena leve y no corporal los dos meses de arresto mayor que han creído deber imponer al procesado? No lo estrañaré, porque desgraciadamente el Código ha dejado un vacío lamentable y lamentado ya por sábios publicistas acerca de la designacion de penas que deban reputarse corporales ó no corporales segun él: pero, ni segun el reglamento provisional, ni segun el mismo Código, parece puede ser considerada como pena leve la de arresto mayor. Segun aquel no son una misma cosa arresto que prision, como se deduce del contesto de la regla 4.ª del art. 51. Segun aquel, cuando el arresto pasa á ser prision ya no puede imponerse esta pena por sobreseimiento, porque no es pena leve. Segun éste, el arresto mayor ni es pena leve ni puede ser considerado como prision formal, y por lo mismo si antes del Código, y conforme á lo dispuesto en el reglamento pudo en cierto modo defenderse como pena leve el arresto por dos meses, hoy dificilmente podrá sostenerse esta opinion á pesar de la poca explicitud del Código en la clasificacion de penas corporales y no corporales, y á pesar tambien de la no mucha importancia que en orden á la penalidad se ha dado por éste á los delitos religiosos.

Estoy en la segunda cuestion: ¿ha sido bien calificado el delito confesado por el procesado Juan Font? No, y diré por qué. Declarándose que el dinero hurtado del cepillo de las ánimas sito en la iglesia de Vall-Lloria, no era cosa perteneciente al culto, se han desatendido las buenas doctrinas de jurisprudencia canónica únicas aplicables al caso, toda vez que el Código, hablando de cosas destinadas al culto, no presija cuáles han de considerarse con tal destino, y cuáles no, lo que prueba que en esta parte no ha querido el Código establecer otra doctrina que la canónica. Ahora bien, ¿qué es lo que segun las buenas doctrinas teológico-canónicas deberá reputarse cosa destinada al culto? La respuesta no es dudosa, y para darla cumplida bastará recordar simplemente la idea ó definicion de cosas eclesiásticas en general y sus especies. Llámanse cosas eclesiásticas todas aquellas que procuran al hombre la salud del alma; estas son de dos clases, espirituales y corporales, cuya diversa indole, aunque bien conocida, importa mucho fijarla aquí como preliminar indispen-

sable. Dicense espirituales las que por sí están destinadas á procurar al hombre la salud del alma, por ejemplo los sacramentos: las corporales tambien tienen por objeto procurar al hombre su salvacion espiritual y facilitar el ejercicio de la religion, pero *non per se influunt in spiritualem salutem*. Teólogos y canonistas están de acuerdo en todo esto, como así bien en admitir la triple subdivision de las cosas eclesiásticas corporales en cosas sagradas religiosas y temporales, llamando sagradas á las que están consagradas á Dios y á la religion para que el culto divino pueda ejercerse, por ejemplo, los vasos sagrados, y temporales á las que están destinadas al sostenimiento de los ministros de la religion, á la edificacion ó reparacion de los vasos sagrados y á todo aquello en fin sin lo cual no puede ejercerse el culto divino, como por ejemplo las oblaciones, los prédios eclesiásticos, los diezmos, etc. Todas estas cosas, aunque temporales por su naturaleza se consideran espirituales por su destino, que no es otro que el de que pueda ejercerse el culto divino, *ut cultus divinus possit exerceri*. Este culto público ó eterno, aunque no ha sido siempre uno mismo en la Iglesia como el culto interno que es invariable, no por eso es arbitrario en su ejercicio, sino que debe acomodarse á los ritos establecidos por la Iglesia, y á los usos constantemente observados por los fieles con aprobacion de ésta. Entre las diferentes maneras de dar á Dios culto público, ninguna mas antigua ni mas escelente que el santo sacrificio de la Misa, porque cabalmente el punto central y esencial del culto es la cena instituida por Jesucristo, y en la Misa no se hace otra cosa que renovar este milagro de amor. Todo aquello que esté destinado para celebrar dicho sacrificio no puede menos de ser considerado como destinado al culto, y al culto mas sublime y escelente con que podemos adorar á Dios, por lo mismo que nada hay mas santo en las ceremonias del culto, que aquella en que se ofrece al Hombre-Dios á su Eterno Padre. Ahora bien; así como no puede negarse que el cáliz, la casulla, el misal son cosas destinadas al culto divino porque sin ellas no puede celebrarse la Misa, así el dinero destinado por los fieles para que esta misa se celebre pagando su limosna al celebrante, su trabajo al sacristan y la oblata al que la proporciona, no puede menos de ser considerado como dinero sagrado con destino al culto, y al culto mas santo con

que los fieles adoran á su Dios. La razon no puede ser mas sencilla y perceptible; el dinero depositado por los fieles en el cepillo de las ánimas no puede tener otro destino en la mente de los mismos fieles que el de la celebracion de misas por las almas del purgatorio, y el de que los ministros del culto dirijan oraciones públicas á Dios por su libertad. Dicho destino dado por los fieles á sus oblaciones y aceptado por la Iglesia que lo recibe y emplea conforme en un todo á la voluntad de los mismos fieles, prueba evidentemente y de un modo inequivoco, la calificacion que yo doy al dinero hurtado del cepillo de las ánimas, y no comprendo cómo en *la latitud que admiten* las palabras del Código se las ha sujetado á tan escasos límites por el real auto de la Audiencia de Barcelona. Así es en efecto, cuando el Código penal en el artículo 428, caso 1.º, habla de cosas destinadas al culto, no debe suponerse que habla solamente de los objetos del culto sino de las cosas que sirven ó están destinadas para dar culto á todo lo que puede ser objeto de éste, como son Dios, los santos y la Madre de Dios. Hurtar de una iglesia una cruz, la imágen de un santo ó de la Madre de Dios, no es hurtar una cosa destinada al culto si hemos de hablar con precision teológica, esto es hurtar el objeto mismo del culto. Hurtar la vela con que se alumbraba la imágen de la cruz, la imágen del santo, ó la imágen de la Virgen, esto sí que es hurtar cosa destinada al culto como lo sería el hurto de la casulla, del misal, del vaso sagrado, etc. Verdad es que el Código no ha tenido cuidado, como en mi concepto debió tenerle, de establecer la diferencia de penalidad entre el ladrón de objetos del culto, y el que lo es de cosas destinadas á dar culto á lo que puede ser objeto de este, pero esto no perjudica á mi propósito, lejos de eso, favorece la interpretacion mas lata y estensiva que estoy dando al caso 1.º del citado artículo 428. Según el Código, el que hurta en lugar sagrado una imágen de la cruz, de la Madre del Crucificado, ó de algun santo, toda vez que el valor de la imágen no esceda de cien reales, no sufrirá otra penalidad mayor que el que hurta, por ejemplo, un misal, una vinajera ó una casulla que no valga mas de los cien reales, y sin embargo la diferencia del hecho sacrilego no puede ser mas perceptible, porque siendo un delito especial el sacrilegio, y siendo este tanto mas grave cuanto mayor es la santidad de las cosas sagradas, según

dice Santo Tomás en su *Secunda secundæ* cuestion 99, artículo 3.º, y con él todos los teólogos, es visto que mayor delito comete el ladrón de un objeto del culto que no el que roba una cosa destinada al culto, aunque el valor material de esta sea muchísimo mayor que el de aquel, puesto que la criminalidad del sacrilegio no se mide por el valor de la cosa hurtada sino por la santidad y veneracion que se debe á la cosa profanada. El Código no gradúa las penas contra los sacrilegos por esta consideracion, sino por la del precio ó valor de la cosa hurtada. Acaso no ha tenido en cuenta la diferencia que dejo sentada entre los objetos del culto y las cosas destinadas á este; de todos modos su lenidad contra los sacrilegos será tan respetable como se quiera por mas que á mi no me parezca bien, porque he entendido que no es la politica quien ha de salvar la religion, sino la religion quien ha de salvar la sociedad, pero no hagamos mas favorable la condicion de los sacrilegos que lo que el mismo Código quiere: el real auto que motiva estas reflexiones limita demasiado los delitos sacrilegos de que habla el artículo 248 en su caso 1.º, y ya que la ley está tan blanda con los profanadores de las cosas santas, no se la dé mas laxitud en sus aplicaciones. Robar en lugar sagrado no es un delito especial según el Código, pero robar en lugar sagrado cosas destinadas á objetos sagrados es un delito especial que no puede menos de ser castigado de diferente modo que un hurto cualquiera. Así entiendo yo que no está en su lugar la penalidad impuesta por la sala primera de la Audiencia de Barcelona al procesado Juan Font.

Valladolid 23 de abril de 1849.

ANTONIO RIESCO.

Defensa legal de D. Lorenzo y D. Mariano Sisa, ciudadanos mejicanos, presentada en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina de España, en la causa criminal formada por el juzgado del tercio y provincia de Barcelona, por haber apresado el buque nombrado Unico, armado en corso con espresa autorizacion de la república mejicana, al mando del D. Lorenzo como capitán del mismo, á la corbeta de los Estados-Unidos, Carmelita.

(Continuacion.)

No se diga, pues, que mis defendidos salieron sin pasaporte ni autorizacion del jefe de marina del

tercio y provincia de Barcelona, ni que se hallan condenados en rebeldía á seis años de presidio por haber admitido en su buque antes de ser naturalizados como ciudadanos mejicanos y de que se armáran en corso á dos enamorados que no sabían mis patrocinados hubiesen cometido un robo de caudales, por cuya razón pudieron engañarles aquellos dos desgraciados prófugos (1). D. Lorenzo y D. Mariano Sisa estaban en su derecho refugiándose en territorio mejicano. En él no podía alcanzarles la persecucion que contra ellos fulmináran las leyes de España.

Solo probándose que entre España y Méjico habia algun tratado para que los que hubiesen incurrido en aquellos actos pudiesen ser estraidos y entregados á su respectivo gobierno, hubiera podido tener lugar la estradicion de mis defendidos. Fuerza es confesar que tal tratado no existe: conocemos los celebrados entre España, Portugal y Francia para la estradicion de desertores y delinquentes y aun queremos darnos la razón de su existencia, á saber: que siendo estas naciones limitrofes entre sí, cumple á su recíproca seguridad que los delinquentes no eludan en ciertos casos la persecucion de la justicia por la facilidad que á ello les prestaría el estar tan próximos é inmediatos dichos países: sea como quiera, esta razón no existe respecto de España y Méjico, separadas por la inmensidad de los mares, así que concebimos perfectamente que no hayan pensado los gobiernos de estas dos naciones en celebrar tratados para la estradicion, iguales á los que median entre España, Francia y Portugal.

Sin embargo, supongamos que existiesen estos tratados entre España y Méjico, siempre vendría á resultar que así como cuando dos individuos entre sí, que tienen respectivamente una obligacion y un derecho no pueden tomarse la justicia por su mano, segun suele decirse; sino es preciso que el que tiene el derecho reclame el cumplimiento de la obligacion; así tampoco dos naciones cuando se

hallan en el mismo caso que dos individuos, antes de apelar al derecho de los pueblos que es en último resultado la razón de los reyes, ó sea la fuerza, han de recurrir á exigirse amigablemente lo que se deben sin que pueda principiarse por donde se ha de concluir.

Pues bien, ¿qué reclamaciones ha hecho el gobierno de España al gobierno de Méjico para que le entregáran mis defendidos, refugiados en un buque de la propiedad de éste, si es que se consideraba con derecho para ello? Ningunas, absolutamente ningunas. Por el contrario, el capitán general de Cataluña, sin que precediera reclamacion al cónsul mejicano en Barcelona, sin que se probáran la existencia de esos tratados internacionales, únicos que pudieran autorizar la estradicion; sin que se llenáran siquiera los deberes de cortesía que tan bien sientan entre dos individuos particulares, como entre dos países unidos por vínculos de cariño, cuales son España y Méjico, que al fin son dos naciones amigas, el capitán general de Cataluña, decimos, mandó allanar el buque, que se hollase la bandera mejicana, que se prendieran y aberrojáran á los individuos que se hallaban guarecidos bajo su sombra. Si bajo nuestra bandera española se hubiesen amparado refugiados extranjeros ¿hubiéramos permitido un desacato igual al que cometió con los mejicanos el capitán general de Cataluña?

¿Cuán diferente ha sido la conducta que mandaba seguir el gobierno de S. M. respecto del caso de que se trata!

Notará V. A. que la real orden que el 19 de mayo del 47 se comunicó por el capitán general de Cataluña al comandante de marina de Barcelona, contiene dos partes en las disposiciones que encierra, á saber: que si el buque apresador no era español, le permitiese el capitán general de Cataluña permanecer en el puerto de Barcelona y salir de él libremente con su presa con tal que ésta llevase la bandera del apresador, pues el gobierno de S. M. no permitiría que en sus puertos ni en sus mares jurisdiccionales se cometiese ningun acto de hostilidad, como seria hacer prisioneros y vender las presas. Segunda parte: que si por el contrario resultase que el buque apresador era español, queria S. M. que, desde luego, se pusiese en libertad la presa, que se hiciese responsable á sus dueños de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado á los apresados, y que

(1) Hemos llegado á entender, aunque no de una manera oficial, despues de escrita esta defensa, que en la causa que se siguió en la Audiencia de Barcelona por el hecho de que aquí se habla, han sido absueltos nuestros defendidos D. Lorenzo y D. Mariano Sisa. Tenemos pedido el correspondiente testimonio de la Real sentencia absolutoria para traerlo al espediente á que se refiere esta defensa.

se les impusiesen las penas á que se hubiesen hecho acreedores por haber violado las leyes de la neutralidad prevenida por S. M.

Sábiamente obró el gobierno al hacer estos deslindes en la parte dispositiva de la real orden. Pero el error ha estado indudablemente en la aplicación que le ha dado el capitán general de Cataluña. No era la segunda parte de la disposición que contiene la real orden la aplicable al caso actual; con efecto, no se trataba de un buque español: ora se tenga en consideración la materia de que se formaba el buque, ora las personas que lo tripulaban, la propiedad de la nave era de la nación mejicana, las personas que la tripulaban eran ciudadanos mejicanos también, la presa era igualmente propiedad de Méjico, como adquirida en guerra de buena ley, en virtud de las reglas que el derecho de gentes tiene establecidas para la ocupación bélica; de consiguiente, no siendo español el buque apresador, no debió aplicar el capitán general la segunda parte de la disposición de la real orden, ni ponerse en libertad la presa, ni hacerse responsables sus dueños de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado á los apresados ni menos imponerse á mis defendidos las penas á que no se han hecho acreedores, pues no han violado las leyes de la neutralidad que S. M. mandaba se guardara y respetara.

Por el contrario, el capitán general de Cataluña debió aplicar al caso en cuestión la primera parte de la antedicha disposición de la real orden, y permitir que permaneciese el buque apresador en el puerto y que saliese libremente con su presa, siempre que ambos buques llevasen izada la bandera mejicana.

Antes de probar que la propiedad del buque, la presa y la tripulación del *Unico* son mejicanas, necesitamos hacer una ligera reseña de los hechos que en esta causa se versan. El dependiente del consulado mejicano en Barcelona D. Pedro Iglesias, nos ha dicho en la ampliación de su indagatoria, folio 141 vuelto, «que verdaderamente había prestado auxilios, en calidad de dependiente del cónsul de Méjico, para la expedición del corsario, recordando que en tal calidad y por encargo del propio cónsul entregó en Barcelona á D. Lorenzo Sisa las patentes, cartas de naturalización y demás documentos y cantidades para hacer el corso á favor de la República de Méjico contra los

tos y cantidades las había llevado á Barcelona el D. Juan Nepomuceno de Pereda, enviado extraordinario de la República de Méjico de que arriba hemos hablado. Asienta también el propio Iglesias que sirvió de intérprete al cónsul mejicano en las conversaciones que con él y á su presencia tenían mis defendidos». Esto mismo confirma D. Lorenzo Sisa en su declaración del fól. 162, manifestando se le había asegurado repetidamente que los documentos estaban en regla no solo por el propio Iglesias, sino, lo que es más, personalmente por el cónsul mejicano en Barcelona. Séame permitido llamar la atención de V. A. sobre esta importante circunstancia, que acredita más y más que el único autor responsable de haberse facilitado los documentos para hacer el corso á mis patrocinados, es el poder supremo de la República Mejicana, cuyas legítimas firmas y las de sus ministros aparecen al pie de los documentos facilitados á mi defendido D. Lorenzo Sisa y cuyos órganos y representantes eran el D. Juan Nepomuceno de Pereda, su plenipotenciario, y el cónsul de Barcelona.

Nada tiene, pues, de extraño que mis representados se creyesen ciudadanos mejicanos, autorizados para investir de esta calidad á todos los que tripularan la embarcación, en virtud de las cartas de naturaleza que para ello se les habían dado por los representantes del poder supremo de Méjico.

Así fué, que pasando mi cliente D. Lorenzo Sisa á Oran desde el puerto de su naturaleza, Premiá de mar, y encontrando á su llegada en la bahía el buque *Unico*, se encargó de su mando, según las instrucciones que llevaba, tomó la gente necesaria de los que se le presentaron á pedirle plaza en la tripulación, y aparentando dirigirse á Gibraltar por una de las estratagemas propias de la guerra, hizo rumbo por el canal á cruzar, habiendo encontrado á los pocos días de su salida á la corbeta *Carmelita* que apresó y condujo á la capital del Principado.

La presa se verificó según todas las buenas prácticas del corso, y llevóse á Barcelona en virtud de lo terminantemente prevenido por el gobierno de S. M. C. á propuesta de su Consejo de ministros, cuando se acordó que se admitirían las presas en los puertos de España, según resulta de la prueba verificada por D. Pedro Iglesias. De otra parte, el reglamento que obra original en los autos, decretado por el general encargado del poder ejecu-

tivo de Méjico, D. José Mariano de Salas, disponia en su artículo 60, que cuando se hiciesen las presas en los puntos muy distantes de las costas de la República y cercanos á puertos de las potencias neutrales, se pudiesen llevar al más inmediato donde fuere permitido.

Notará tambien V. A. que en nada infringieron mis defendidos sus deberes como españoles antes de hacerse ciudadanos mejicanos, pues ni siquiera el armamento en corso se verificó en España, ya que el buque *Unico* se armó, tripuló, aprestó y salió de Orán. Tampoco puede decirse que faltaron á sus deberes de ciudadanos españoles recibiendo las patentes de corso y cartas de naturaleza mejicana del cónsul de aquella nacion en Barcelona, porque al verificarlo usaron de su derecho renunciando á su antigua patria. Y si permaneciendo españoles, tal vez la legislacion de nuestro pais les hubiera impedido armarse en corso en favor de una potencia extranjera, no pudo impedir en manera alguna que lo verificaran despues que dejaron de serlo. Digasenós, sino, ¿dónde está tal prohibicion? Digasenós, sino, ¿cuando la promulgó el gobierno de España? Digasenós, sino, si pueden ser juzgados mis defendidos con arreglo á leyes y disposiciones que no existian á la época en que se hicieron ciudadanos mejicanos, cuando es un principio reconocido y sentado en nuestro derecho que hecho alguno puede ser penado ni juzgado sino con arreglo á las leyes dictadas antes de su perpetracion?

Pero hay más: la jurisdiccion que pudiera tener V. A. para conocer y fallar en este negocio no le puede venir de otros orígenes ni basarse en otros fundamentos que en las cosas ó en las personas sobre que versa este proceso. Atendidas las cosas no tiene V. A. jurisdiccion para aplicar las leyes de España á hechos ocurridos fuera de España. Atendidas las cosas no tiene V. A. jurisdiccion tampoco para fallar y disponer de propiedades mejicanas.

El armamento del *Unico* se hizo en Orán, el *Unico* salió de Orán, el *Unico* hizo la presa fuera de los mares jurisdiccionales de España; si en ello se faltó ó no al derecho de gentes, el Gobierno de los Estados-Únidos podrá hacer valer la accion para su desagravio, podrá reclamar del soberano de Orán, porque acaso se infringieron allí las leyes de la neutralidad, podrá exigir de Méjico la indemnizacion de los daños y perjuicios que con

ello le causó como lo habrá hecho ya por medio de los tratados ruinosos que le ha impuesto en precio de la victoria; pero de ninguna manera pueden quejarse los norte-americanos de que el buque apresador *Unico* viniera, despues de asegurada su presa, á ponerla á disposicion del cónsul mejicano en Barcelona como puerto mas cercano al punto donde se hizo, que los de la República mejicana, porque á la vez que lo verificaba Méjico, podian tambien hacer lo mismo con sus presas los Estados-Únidos.

Y menos será á V. A. en principios de estricta justicia á quien corresponda castigar tal hecho espresamente permitido y autorizado por el gobierno de S. M. C.

Si se atiende á la propiedad del buque veremos tambien que á V. A. no es lícito (hablo con el debido respeto) aplicar las leyes de España al caso en cuestion, pues se trata de una propiedad mejicana. No hay mas que pasar la vista por los documentos oficiales que remitió el cónsul de Méjico al capitán general de Cataluña con su comunicacion de 27 de julio de 1847 y obra al fólío 301, pieza principal, y observará V. A. que el buque *Unico* fué vendido por el apoderado de su dueño, D. Juan Seguí, á favor de D. Lorenzo Sisa súbdito mejicano, con intervencion del agente consular en Larache, fólíos 302 al 305. Es verdad que D. Lorenzo Sisa ha manifestado que no habia comprado tal buque: pero esto mismo confirma que la propiedad es de la República mejicana, esto mismo indica, ya que intervino el agente consular en Larache, que lo compró á favor de Don Lorenzo Sisa; pero realmente, para la República que conserva aún hoy dia su dominio sobre él: si se hubiese querido que perteneciera á D. Lorenzo Sisa, éste no lo hubiera ignorado; pero aun cuando se crea que el dominio del buque es de D. Lorenzo Sisa, á pesar de su ignorancia, los agentes de la República mejicana han dicho mil veces que era mejicano. Y no podia menos de ser así, pues sobre todo lo que pertenece á un súbdito de una nacion, el derecho de gentes declara que el soberano tiene el dominio llamado *eminente*.

La prueba de que se ha reconocido este dominio *eminente* en el poder supremo de Méjico sobre el buque *Unico* por el mismo poder supremo y sus agentes, está en primer lugar en la real orden de 14 de mayo comunicada por el minis-

terio de Estado al de la Guerra, que anteriormente hemos consignado, en la cual terminantemente se dice que el encargado de negocios de Méjico en esta corte habia dirigido una nota al gobierno de S. M. C. pidiendo se revocase la orden dada por el capitán general de Cataluña prohibiendo que el corsario *Unico* sacara su presa de Barcelona, que obra al folio 156 vuelto, pieza principal. En segundo lugar existe otra prueba en la comunicacion que pasó el cónsul de Méjico al comandante militar de marina del tercio de Barcelona, folio 128, llamando *Mejicano* al corsario *Unico*. En tercer lugar se justifica tambien el estremo de que nos ocupamos por el pasaporte y cartas de conduccion de los folios 229 y 50. En cuarto lugar por el reconocimiento que hizo el cónsul de estos documentos como legitimos, folio 540. En quinto lugar por haber sido armador del buque el mismo cónsul de Méjico ó sus encargados, segun consta de la declaracion de D. Lorenzo Sisa, folio 162. En sexto lugar por haberse presentado el propio cónsul de Méjico en el buque despues de su entrada en Barcelona á ampararlo y á la tripulacion, declaraciones de D. Mariano Sisa y Mitchans folio 167, y de D. Pedro Iglesias, folio 174. En séptimo lugar por otra comunicacion del cónsul de Méjico que trasladó el capitán general de Cataluña al comandante de marina de Barcelona reclamando se recibiera informacion de cómo fué allanado el buque, comunicacion en la cual vuelve á denominar á este por sí, y con referencia á la legacion de su pais en esta corte, *Mejicano*, folio 160. Y en octavo y último lugar llamo muy particularmente la atencion de V. A. acerca de ser el buque del dominio de Méjico (cuando menos *eminente*) sobre el oficio del cónsul de 27 de julio del 47, folio 501, en que se repite que el *Unico* es mejicano; pero por sí no bastasen todos estos datos, todavia podria apelar á otra comunicacion del cónsul que obra al folio 308 en que manifestó su sorpresa y se opuso á la salida del bribarca de los Estados-Unidos apresada, no menos que á otro oficio del propio cónsul que existe al folio 201. «Respetando como es debido, dice el cónsul en este oficio, las averiguaciones que haya practicado el comandante de marina por conducto de su tribunal, solo debo manifestar en contestacion á la comunicacion de V. E. (el capitán general) que el citado comandante no se ha concluido á la cuestion, pues esta es pura-

mente *internacional y de derecho de gentes*; se reclamó á V. E. segun mi última comunicacion, atendidas las simpatias manifestadas por V. E. hácia la nacion mejicana, se procediese á la averiguacion del modo que se verificó la captura de los individuos del buque corsario mejicano, *Unico*, de la manera que los agentes del gobierno de S. M. C. entraron en el buque y se apoderaron de ellos. Esta es la cuestion que se desea averiguar para contestar á las preguntas que me hace el gobierno que represento y que el comandante de marina elude segun su oficio. El aserto de esta autoridad de que ninguno de ellos sea mejicano es falso, pues podrá probarse lo contrario y á su tiempo se efectuará para exigir la responsabilidad á quien corresponda. Por otra parte conteste al comandante de marina con lo que se le ha preguntado acerca de haber entrado sus agentes en el buque *perteneciente á la nacion mejicana*, cuyo pabellón fué hollado, y no dudo que su ligereza en este asunto ha de darle disgustos graves, porque no se ha respetado el pabellón de dos naciones amigas y no ha observado la neutralidad tan marcada por S. M. C.—El comandante de marina falta á la verdad, hablo con este lenguaje, porque segun su comunicacion quiere eludir la responsabilidad que ha contraido diciendo que me dió conocimiento de que iban á ser trasladados á las cárceles nacionales la oficialidad é individuos de la tripulacion: al contrario, él dijo despues de haberlo efectuado se me dió conocimiento DE CUYO ATENTADO TENGO PROTESTA EFECTUADA. Ridículo es lo que espone que están detenidos y no presos, cuando están encerrados en calabozos sin miramiento ni consideracion, siguen incomunicados, tratados como el mas atroz de los criminales. *Luego pues la cuestion no es esta, E. S., trátase del derecho de gentes; y como el buque es mejicano, sus súbditos estaban bajo el amparo de la bandera de dicha nacion. Podrán parecer talvez criminales por delitos anteriores, pero estos delitos no serán de aquellos que dan lugar á la estradiccion, y con su captura se ha hollado la bandera mejicana.*

»AHORA BIEN, HE RECIBIDO INSTRUCCIONES DE MI GOBIERNO QUE ME PONEN EN EL CASO DE MOLESTAR Á V. E. PARA QUE SE DIGNE MANDAR AL COMANDANTE DE MARINA CONTESTE CATEGÓRICAMENTE, CÓMO Y DE QUÉ MA-

»NERA ENTRARON EN EL BUQUE MEJICANO Y SE APODERARON DE LA TRIPULACION DEL MISMO.» Hasta aquí el cónsul. Ya lo vé V. A., no se trata de una propiedad privada: no se trata de una propiedad cualquiera; se trata de una propiedad, de una nacion amiga enlazada con nosotros por vinculos de amistad y estipulaciones de comercio; se trata del respeto que se merece una bandera extranjera. España debe á Méjico el no ofenderla en sus derechos de dominio, en cumplimiento del precepto de justicia que obliga á los países como á los individuos á no dañar á otro. Y conforme á las prescripciones de otro precepto legal igualmente venerando que compela á las naciones á dar á cada una lo que es suyo, deber es de nuestra España respetar esa propiedad mejicana y devolverla á su legitimo dueño.

No se concibe, pues, que se haya invadido esa propiedad por nuestras autoridades, ó mejor dicho, por una orden poco meditada del capitán general de Cataluña, y todavía se comprende menos que en los dos fallos de primera y segunda instancia se haya declarado el buque como efecto de comiso á favor del fisco de Guerra y Marina. Seguro es que V. A. no podrá menos de reparar este agravio hecho á la nacion mejicana, disponiéndose contra su voluntad de lo que legitimamente le pertenece. Solo así se conjurarán algun tanto los efectos de esa protesta diplomática que nos anuncia el cónsul en su comunicacion y que podría acaso dar lugar á un *casus belli*; si no hoy, el día en que Méjico se repare de los quebrantos que la está causando su desapiadada dominadora.

Tampoco cumple á V. A. la facultad de conocer y fallar este negocio por razon de la cosa apresada. ¿Qué se diría, con efecto, si un particular tratase de erigirse en juez de las disputas de dos amigos suyos que no le habian dado poder para ello? España respecto á Méjico y los Estados-Unidos no puede tener mas derecho que el que á ese particular atañería en la hipótesis propuesta. España no puede ponerse al lado de una de aquellas dos naciones sin perjudicar á la otra: no es lícito á España dar el destino que le plazca á las presas hechas por la nacion mejicana, como no le sería permitido disponer á placer suyo de las que hubiesen verificado los Estados-Unidos. Es mas: ni los tribunales de nuestro país, ni nuestro Gobierno pueden calificar como robo ó pirate-

ría los actos de corso autorizados solemnemente por Méjico.

Sabido es de todos que el derecho de gentes tiene establecido como uno de los modos originarios de adquirir el dominio, la ocupacion bélica, que no es otra cosa que la aprehension de las cosas de los enemigos en la guerra, por fingir el derecho que son de ninguno respecto del otro enemigo. Las mismas leyes de España reconocen este derecho, véanse sino las del título 26, Partida 2.^a Sabido es que las mismas leyes declaran que cuando la guerra ó corso es por mar no se adquieren las cosas hasta llegar al puerto y asegurarlas. Sabido es que nuestros Monarcas, anhelando la seguridad de las embarcaciones de sus súbditos han fomentado en diversas disposiciones á los que se aplicaban á hacer el corso dispensándoles su proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de sus buques y recompensas de todas clases á los que se distinguiesen en acciones particulares. (Real cédula de 1.^o de junio de 1779, Ordenanza de 12 de octubre de 1796, y adición de 21 de mayo de 1799.) No se podrá, pues, negar á Méjico el derecho que compete á todas las naciones y de que ha usado nuestra misma España en diferentes épocas.

La cuestion vendrá á ser puramente de hecho: si probamos que la nacion mejicana fué la que acordó y dispuso la presa, que á su nombre y con su espresa autorizacion se verificó ésta, la consecuencia que de aquí debe surgir es, que no pueden mezclarse los tribunales españoles en cosas que corresponde únicamente juzgar y fallar á la nacion mejicana en uso de los inconcusos principios de derecho de gentes originario como España quisiera para sí que los tribunales de Méjico no invadieran las atribuciones cometidas por las leyes á los tribunales de nuestro país. Si deseamos que nos respeten á nosotros mismos, debemos principiari dando el ejemplo á los demas; pues bien: que la nacion mejicana por medio de su poder supremo fué la que acordó y dispuso la presa, no hay para qué dudar.

Y sino, recuerde V. A. el resultado de la prueba ofrecida por D. Pedro Iglesias que demuestra pasó á Barcelona precisamente con ese objeto el plenipotenciario mejicano D. Juan Nepomuceno de Pereda. Y sino, véase al fól. 229, pieza principal, el pasaporte expedido con las águilas y sello mejicano, con las firmas del poder supremo de Méjico, con

el refrendo del ministro respectivo, á favor del ciudadano capitán mi defendido D. Lorenzo Sisa, autorizándole espresamente para que con su buque pudiese salir sin obstáculo, no solo sobre la costa de los Estados-Unidos de América, sino también sobre los mares que mas le convinieran, *suplicando y encargando el supremo poder mejicano* en ese pasaporte á las autoridades de las repúblicas y súbditos de Reyes ó Principes de las potencias extranjeras amigas, que no le impidieran su libre navegacion, entrada, salida ó detencion en los puertos, á los cuales por algun accidente se dirigiera; permitiéndole que en ellos se bastimentara y proveyera de todo lo que necesitase. Véase sino la carta de conduccion que obra al fól. 250, espedida también por el propio poder de Méjico con el refrendo del ministro de Guerra y Marina y sello de la República á favor de mi espresado defendido D. Lorenzo Sisa, para que pudiese nombrar capitán á la presa que hiciese y conducirla al puerto de Barcelona, encargándose también en ella á las autoridades y súbditos de las naciones amigas que no le pusieran embarazo ni causáran molestia ó detencion. Véase sino al fól. 340 el reconocimiento que de estos mismos documentos, como legitimos, hizo el cónsul mejicano en Barcelona, D. Sebastian Blanco.

Ni siquiera puede objetarse que no se observaron con esta presa las buenas prácticas del corso. Allí está al fól. 150 vuelto la declaracion del capitán de la corbeta apresada Eududni J. Littlefield, en que nos asegura terminantemente que el falucho *Unico* apresó á su corbeta, largándole antes de verificarlo la bandera de guerra española, cosa nada estraña si se considera que este es un ardid ó estrategia de la guerra sancionada por la costumbre entre los que hacen el corso, añadiendo que en los actos de la aprehension no mediaron insultos algunos de palabra ni obra.

No menos prueban las repetidas comunicaciones del cónsul de Méjico á las autoridades de Barcelona que la presa se hizo con orden y espresa autorizacion del poder supremo de Méjico. Y por último el acta de aprehension que aparece al dorso del fól. 250, es una nueva muestra de que se llenaron las instrucciones á que mi defendido D. Lorenzo Sisa estaba atenido en virtud de sus deberes con la República.

Demostrado queda, por lo tanto, que la presa es una propiedad de Méjico de que no ha

podido disponerse por el capitán general de Cataluña sin hacer un agravio á la nacion mejicana, cuya reparacion pedirá esta en su dia. La suprema rectitud de V. A. no podrá de ninguna manera sancionar el proceder del capitán general de Cataluña, porque V. A. sabrá dar culto al principio que establece que cada nacion tiene derecho, con exclusion de las demas, para juzgar y fallar sobre sus propios intereses. V. A. no podrá menos de conocer que esta es la única faz bajo que puede mirarse este asunto.

No se trata por cierto de una presa hecha en los mares jurisdiccionales de España: no se trata de una presa que no estuviese asegurada, pues habia llegado á un puerto, en cuyo caso dispone la ley 15, título 9.º, Partida 5.ª y sanciona el derecho de gentes que se la tenga por segura; pero á pesar de todo esto, el ministerio fiscal en la segunda instancia ha presentado el hecho como un acto de robo ó pirateria.

Poco cuerdo ha andado en esto el ministerio público. Robo es por la ley: *la sustraccion fraudulenta de una cosa ajena contra la voluntad de su dueño para lucrarse con ella ó sea para apropiarse su dominio, uso ó posesion.*

Y qué ¿pretendieron, acaso, hacer una sustraccion fraudulenta mis defendidos en el hecho de armarse en corso en favor y con espresa autorizacion de la República mejicana? ¿No era legitima esta autorizacion? ¿No nos ha confesado el poder supremo de Méjico por medio de su encargado de negocios en Madrid y su cónsul en Barcelona, que lo era? No podia, pues, haber dolo en mis defendidos cuando en uso de su inconcuso derecho se aprestaban á luchar cuerpo á cuerpo y con razon en defensa de su nueva patria.

¿Era por ventura ajena la cosa apresada? Demasiado conoce V. A. las prescripciones del derecho internacional que establecen que las cosas de los enemigos se consideren como de ninguno.

¿Trataban mis clientes de adquirir para sí, trataban de hacer lucro con la cosa apresada? No; que iban ganosos de riesgos y peligros á tremolar el pendon mejicano en los mares y á desagrarle de las ofensas que los Estados-Unidos le infirieran; no iban, pues, en busca de un lucro ilícito, ni trataban de adquirirlo para sí, sino para el poder supremo de Méjico, que era árbitro de disponer del botin conforme mejor cumpliera á sus intereses y á su voluntad.

Pero se dice : ha habido acto de piratería ¿y qué alega el fiscal para probarlo en la segunda instancia? La regla 27, ley 4.ª, tit. 8.º, lib. 6.º Novísima Recopilacion que habla así: «Las embarcaciones que se encontráren navegando sin patente *legítima* de Principe, República ó Estado que tenga facultad de espedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del Principe ó Estado de quien fuere su patente y las que tuvieren de diversos Principes ó Estados declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.»

El fiscal cree que esta disposicion comprende á mis patrocinados y se funda en que navegaban sin patente legítima de Principe, República ó Estado que tuviese facultad de espedirla. Nosotros rotundamente lo negamos: prescindiendo de que la ley solo se refiere á las embarcaciones que se encontráran navegando y no á las que hubiesen anclado en un puerto de una nacion amiga, diremos que mis representados tenian patente legítima de un poder supremo reconocido por España tambien como legítimo.

Ni menos podria alegarse que mis defendidos pelearon con otra bandera diferente de la del Estado de quien era la patente, pues no hubo pelea con el buque apresado, y si bien antes de las intimaciones á la fuerza izaron la bandera española como un permitido ardid ó estratagema de la guerra, los disparos dirigidos á la presa se hicieron ya despues de enarbolado el pabellon mejicano. No les comprende pues ni les es aplicable á mis defendidos la regla 27, ley 4.ª, titulo 8.º, libro 6.º Novísima Recopilacion.

(Se concluirá.)

VARIEDADES.

DE LAS MANCEBIAS EN GENERAL

Y EN PARTICULAR DE LAS ESPAÑOLAS.

ARTICULO VII (1).

Como dejamos dicho en el artículo anterior, el rey Felipe IV prohibió las mancebias por su real orden de 4 de febrero de 1625 cuyo tenor es como sigue:

(1) Véanse los números 2, 3, 4, 6 7 y 8.

«Don Felipe, etc., salud y gracia: Sepades que la malicia á que ha llegado la naturaleza, ha trocado la razon y efectos de escusar mayores males en que funda la tolerancia y permission de las mancebias y casas públicas; de manera que se tiene entendido que antes sirven de ocasion, medio y disposicion para que se cometan los mismos que se quisieron escusar y que solo sirven de profanacion, de abominaciones, escándalos é inquietudes y de traer divertida mucha gente infamemente; y porque no es justo dar lugar á esto en república tan cristiana y que se halla con tanta obligacion de escusar ofensas á Dios y mas la de esta calidad, pues de lo contrario puede justamente temerse algun castigo, por lo que su Divina Magestad se irrita y ofende con ellos, particularmente que para asegurar el peligro en que pone á la naturaleza, ella misma descubre en lugares grandes y pequeños y en todo género de gente mas disposicion de lo que conviniera, y por esto las dichas casas públicas han quedado en pocas partes, y eso en los lugares de mayor poblacion donde menos falta hacen por las muchas mujeres que sobran, y caminos que halla la malicia para el pecado. Habiéndose considerado que reyes santos y repúblicas bien gobernadas han ocurrido á este daño sin que se hayan seguido inconvenientes, antes esperimentándose muchas conveniencias en servicio de Dios y del gobierno, y conferido y deliberado sobre todo por alguno de los del nuestro Consejo y otros ministros, y con Nos consultado, fué acordado: que debiamos mandar y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de ley y pragmática sancion, como si fuera hecha y promulgada en córtes, que de aqui adelante en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos reinos se pueda permitir ni permita mancebia ni casa pública, donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las prohibimos, defendemos y mandamos se quiten las que haya, y encargamos á los del nuestro Consejo, tengan particular cuidado en esta ejecucion como de cosa tan importante, y á las justicias que cada una en su distrito lo ejecute, sopena, que si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio y en cincuenta mil maravedis; aplicado por terceras partes, cámara, juez y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capítulo de residencia. Todo lo cual

hoy mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, según y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna; y porque venga en noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra corte, y los unos ni los otros no hagais cosa en contrario pena de la nuestra indignación y otros cincuenta mil maravedís para nuestra cámara.—Yo el Rey.»

La doctrina en que en la anterior ley funda Felipe IV la prohibición de las mancebías, nos parece errónea y hasta impolítica é impropia en una época en que el mismo Rey que la dictaba, no pasando por los mas continentes, daba lugar á no pocas escenas inmorales de que nos habla la historia de su tiempo. Si, como dice la real carta, las mancebías vinieron á causar los males que se pretendían evitar con su tolerancia, el defecto no estaba en la institución sino en lo mal que se administraban las leyes en su corrompida corte y lo pésimamente que se gobernaba por sus delegados. Hubiera ese rey sido mas casto, menos apegado á los placeres y mas amigo del bien de sus súbditos, hubiérase ocupado mas de la felicidad de sus pueblos y menos de engrandecer á su favorito, el no menos cortejante y seductor conde- duque de Olivares, y ni la España lloraria los desastres de su reinado en el que perdió el poder que la conquistaron sus abuelos, sus ricas posesiones conquistadas y mucha parte de su buen nombre y de su bien adquirida gloria, ni las mancebías se hubieran desnaturalizado y venido á ser tan nocivas como dice, si bien por mucho que lo fuesen jamás acarrearían ni tanto escándalo, ni tantos males á la salud pública como los que se experimentaron con su supresión y se tocan al presente. Los que aconsejaron en mal hora á Felipe IV la supresión de las mancebías, tenían seguramente muchísimo interés en el desorden y en la corrupción de las costumbres, ó eran muy fanáticos é ignorantes, si ya, como se cree, rencillas particulares y bajas intrigas palaciegas y cortesanas no tuvieron la mayor parte en esta determinación. Si la prohibición se hubiere hecho por el religiosísimo, á lo que se dice que nosotros le tenemos por mas político que religioso, Felipe II, por el fanático Carlos II, ó por el casto y continente Carlos III, no estrañaríamos la

medida tanto; pero cuando la hizo el soberano mas aficionado á las escenas galantes y á las mujeres, rodeado de los cortesanos mas sensuales que nos presenta la historia, permitáenos que dudemos que la medida fuese en el fondo tomada por solo espíritu de una mal entendida piedad y por moralizar á la sociedad con una providencia contraria en nuestro concepto. Si los que tal aconsejaron lo hicieron de buena fé, pesaron poco las consecuencias y no saludaron siquiera las buenas ideas de gobierno, ignorando aquel *Macte ani mi* del célebre Caton referido por un escritor latino, y el que alude á que este severo filósofo al ver entrar á unos jóvenes en un lupanar, los alababa porque buscaban satisfacer sus pasiones con las prostitutas, y no iban *alienas per molere uxores*. Si hubieran leído siquiera lo que se habia legislado sobre las mancebías por respetables juriscultos y consta del cuerpo de nuestras leyes en todas épocas, y por no pocos autores eclesiásticos de razonada ilustración y virtud, ciertamente que hubieran reformado su opinion, y el consejo hubiera sido mas acertado. Empero, como á todas las cosas las llega su fin, tal vez les estaba reservado á las mancebías Felipe IV para darles el golpe de muerte, como si se quisiera que esta fuera epigramática.

(Se continuará).

B. S. CASTELLANOS.

SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por real orden espedita por el ministerio de Gracia y Justicia en 22 de abril próximo pasado se han mandado subastar:

AUDIENCIA DE BURGOS.

Una Escribanía notaria de la *Cuatrilla de Lezama*.

Otra Escribanía id. de *Melgar de Fernamental*.
Por real orden de 1.º de mayo.

AUDIENCIA DE CACERES.

Una Notaría en *Arroyo del Puerco*.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Una Escribanía en *Bascara*.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de abril. Conclusion.)

CAPITULO OCTAVO.

Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 58. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 59. Habrá una Escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de Ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo once de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones, que han regido hasta el dia.

2.^a Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciabiles sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

5.^a Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con previo informe de los jefes politicos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de ha-

cerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.^a Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.^a El gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso.

6.^a Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el interin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesía respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.^a Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley determinará el Gobierno, previa instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la via, ó sea del empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo suce-

sivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.^a Para toda construcción nueva ó de reparación deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservación permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuestado á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicación transversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.^a En cada uno de los casos mencionados, el gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.^a Tanto para las obras nuevas como para las de reparación y nueva conservación podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestación personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pié de obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.^a El Gobierno, previa instrucción de espedito, podrá también declarar exceptuados de la obligación de costear las obras nuevas ó de reparación á los pueblos cuyos recursos no alcanzan á cubrir su importe ó la parte que le corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, según fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.^a En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la Diputación provincial respectiva.

Art. 2.^o Las disposiciones de la ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley, se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

(Gaceta del 17 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 8.^a—Circular.

En 15 de marzo último se trasladó á este ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha á los Intendentes de Ultramar.

«La Reina ha tenido á bien mandar que la relevación del descuento de media anata acordada por Real orden de 7 de enero anterior á los Magistrados de las Audiencias de Ultramar por el aumento de sueldo hecho á sus respectivas plazas en virtud de la de 5 de julio de 1845, se haga extensiva á los que lo son en la actualidad ó lo hayan sido de las mismas Audiencias con nombramiento posterior al 8 de agosto de 1845, en cuya fecha se relevó de dicho descuento á los empleados dependientes de este ministerio; y que se les devuelvan las cantidades que por aquel concepto se les hayan exigido desde esta última fecha.»

De Real orden lo traslado á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de abril de 1849.—Arrazola.—Señor.....

(Gaceta del 29 de abril.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta que Antonio Arribas, Regidor síndico del Ayuntamiento de Atalaya, se querreló

ante el referido juez contra el alcalde del mismo, José Martínez, en 12, 19 y 22 de agosto del año anterior por haberle reducido á prision, impuesto una multa y cometido otros excesos en el ejercicio de sus atribuciones: que dicho juez pidió al espresado alcalde las diligencias instruidas sobre la prision del querellante; y habiendo aquel manifestado que no habia formado tales diligencias por las razones que espuso, y que en todo habia procedido gubernativamente castigando á Arribas por actos de inobediencia y falta de respeto, el juez le recibió la declaracion indagatoria, poniendo antes en conocimiento del indicado jefe político la formacion del proceso para los efectos de la disposicion 8.ª del art. 4.º de la ley sobre el gobierno de las provincias: que esta autoridad espuso en contestacion que consideraba estos procedimientos como un incidente ó continuacion de los que habian producido la competencia suscitada entre el mismo y dicho juez por otra querrela del espresado Arribas contra el insinuado alcalde; y estando aquella pendiente de la decision de S. M., ni el juez podia tomar la menor providencia sobre el asunto, ni á él le era lícito acordar sobre la autorizacion que se le pedia para continuar los procedimientos: que el juez de primera instancia replicó que no podia darse á este proceso el carácter de continuacion del anterior, sino que constituia por sí solo otro distinto en razon á tratarse de hechos nuevos, aunque de igual naturaleza y entre las mismas personas que el precedente: en vista de lo cual el jefe político pasó al juzgado una comunicacion con fecha 22 de noviembre del año último, diciéndole que, atendidas las consideraciones que en ella referia, esperaba que suspendiendo todo procedimiento en el asunto, tendria por provocada la competencia, remitiendo las diligencias al ministerio de su ramo, así como él lo verificaba al de la Gobernacion del Reino, del espediente formado en su razon, á fin de que el Gobierno supremo se dignase declarar lo que correspondiese, verificando el jefe político dicha remesa al dia siguiente 23: que el juez de primera instancia dió á este oficio el carácter de un simple requerimiento de inhibicion, y previos los trámites debidos, se declaró competente, poniendo con oportunidad en conocimiento del espresado jefe su auto motivado; mas esta autoridad le manifestó que como se lo habia anunciado en la referida comunicacion de 22 de noviembre, habia declarado

provocada la competencia y remitido su espediente al ministerio de la Gobernacion del Reino: que el juez, no obstante la falta de cumplimiento del art. 13 del Real decreto de 4 de junio de 1847, que hizo notar en su providencia, la dió como si el mencionado oficio lo hubiese sido de declaracion de insistencia por parte del jefe político en estimarse competente, remitiendo los autos á la superioridad.

Vislos los artículos 6.º, 12 y el 13 citado del referido decreto de S. M. de 4 de junio de 1847, por los cuales se dispone que el jefe político que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial debe requerirle de inhibicion; que cuando éste se declare competente por sentencia firme ha de exhortar al jefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y que el espresado jefe, oyendo al Consejo provincial, ha de dirigir, dentro de los tres dias de haber recibido este exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando, 1.º Que segun estos artículos el requerimiento de inhibicion y la persistencia en reputar el asunto de sus atribuciones son dos actos enteramente distintos, cada uno de los cuales tiene sus requisitos particulares, siéndolo del segundo que el jefe político examine y pese las razones en que el juez funde su competencia, y que oiga sobre el particular al Consejo provincial:

2.º Que en el caso presente el jefe político de Badajoz, no solo prescindió de estas últimas formalidades que por su naturaleza y objeto manifiesto, son esenciales, sino que confundiendo los dos actos referidos declaró formada la competencia y remitió el espediente á la superioridad, cuando el juez de primera instancia no habia dado todavía su declaracion sobre si se estimaba ó no competente, y era posible por lo tanto que no hubiese conflicto;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y en mandar al jefe político de Badajoz que si persiste en estimarse competente para conocer del asunto de que se trata, requiera nuevamente de inhibicion al juez en la forma debida, ajustándose en lo demas á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 30 de abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que destruida en 1834 por una avenida la carácter pública que por tierras de D. Antonio Bustamante, vecino de Santa Cruz conducía al pueblo de Silio y montes comunes, y servía para heredades limitrofes de la pradera de Riancho, el referido propietario, al restituir dichas fincas al cultivo (que no consta la época en que lo verificó), no dejó expedita la carretera, sino que por el contrario sembró toda la finca y la cercó de pared: que en 25 de julio de 1847 el ayuntamiento de Molledo acordó que Bustamante pusiese expedita la carretera dentro de tercero día; y no habiéndolo éste cumplido, ordenó en 3 de agosto siguiente que lo verificase por el día inmediato, dándose en el caso contrario comision al pedáneo de Helguera para que lo llevase á efecto: que llegando este último caso, y hecha saber á Bustamante la providencia, solicitó éste y obtuvo de D. Pedro Cayon que por el portillo del prado que llevaba en arrendamiento del marqués de Cilleruelo permitiese el paso que de él se exigía, hasta que segado el maíz de que venía cargado su cierro, pudiese disponer lo conveniente: que en 16 de marzo de 1848, el alcalde de Molledo en virtud de queja de D. José Fernandez, vecino de Santa Cruz, previno al pedáneo referido cumpliese el último acuerdo citado del ayuntamiento, á lo cual opuso Bustamante al tiempo de la notificación que las tierras no eran ya de su propiedad por haberlas vendido á su cuñado D. Juan Domingo Cortés: que el mencionado alcalde dispuso y autorizó con su presencia el derribo de la parte de pared necesaria para dejar expedita la carretera, contra cuyo acto interpuso Cortés un interdicto restitutorio ante el juez citado, que le fué admitido, dirigiéndolo contra D. José Fernandez: que habiendo éste acudido al ayuntamiento de Molledo y el ayuntamiento al jefe político de la provincia, manifestando que en el derribo de la pared del cierro de Cortés había procedido Fernandez con los demas operarios de orden y en presencia del alcalde, provocó aquella autoridad la competencia de que se trata:

Vista la real orden de 27 de mayo de 1846, en la cual, siendo notables las instrucciones que de algunos años á aquella parte se habian hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas, y con el fin de que desapareciesen los perjuicios que el interés privado habia ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes, y en especial la quinta, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se dictaron varias disposiciones, previniéndose en la cuarta que los jefes políticos cuidasen de la puntual observancia de las mismas, asi como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policía de carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislación del ramo:

Vista la ley séptima, título 29, Partida 3.ª con cebida en estos términos: «Placa, nin calle, nin camino, nin defesa, nin exido, nin otro lugar qualquier semejante destes sea en uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad, ó villa, ó castillo, ó de otro lugar, non lo puede ningun ome ganar por tiempo:»

Vista la ley primera, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se manda «que el que cierre ó embargue los caminos ó las carreteras ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercaderias de unos lugares á otros, peche cien maravedís, y desfaga la cerradura ó embargo que fizo, á su costa dentro de 30 dias:»

Vistas las leyes segunda y quinta de los referidos Código, libro y título, la primera de las cuales previene á las justicias y concejos «que hagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, y no consientan ni den lugar los concejos», bajo la pena que marca, «que los dichos caminos sean cerrados ni atados,» y la segunda ordena á los corregidores «hagan especial encargo á todas las justicias de su provincia y subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciales los caminos públicos; no permitan á los labradores se entren en ellos, y

procedan contra los que ocupasen alguna parte con las penas y multas correspondientes á su caso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa:»

Visto el artículo 80, párrafo tercero de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de estos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales, cuyos acuerdos, segun el párrafo final del mismo artículo, son ejecutorios, salva la suspension que el jefe político puede acordar de oficio ó á instancia de parte en el caso y con la formalidad que se expresan:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la misma ley, por los cuales corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, é igualmente ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos restitutorios, las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, dictadas en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando: 1.º Que si bien la Real orden citada de 27 de mayo de 1846 se concreta á hablar de las usurpaciones cometidas en las carreteras generales, hace estensivas sus disposiciones, así como la aplicacion de las ordenanzas de caminos, á todos aquellos que deban ser comprendidos en unas y otras al tenor de la legislacion del ramo:

2.º Que la ley de Partida que se cita, al establecer el principio de que los caminos públicos son imprescriptibles, no hace entre estos distincion alguna, sino que por el contrario lo declara expresamente aplicable al que sea de uso comun de una villa, castillo ú otro lugar, con lo cual abraza los de cualquier anchura y hace depender la exencion esclusivamente de la circunstancia de que sean de uso comun:

3.º Que siendo esta imprescriptibilidad la razon por la cual la mencionada real orden de 27 de mayo de 1846 concedió á las autoridades ad-

ministrativas una accion inmediata y directa para reparar las usurpaciones que se cometan en los caminos públicos, el de que se trata está comprendido notoriamente en la disposicion cuarta de dicha orden por serle aplicable en un todo la ley de Partida que se ha espuesto:

4.º Que las citadas de la Novisima Recopilacion desvanecen cualquiera duda que pudiera haber sobre este último punto, en razon de que ademas de establecer la misma accion administrativa directa para reparar tales usurpaciones, la declaran aplicable á todo camino ó carrera por donde se acostumbre á conducir viandas con bestias ó con carretas, ó llevarlas y traerlas de un lugar á otro, que es el caso del camino en cuestion:

5.º Que á mayor abundamiento lo es en el sentido jurídico de la palabra, puesto que se transita por él con carros; y ademas conduce á un pueblo inmediato, al mismo tiempo que sirve para la estraccion de los frutos de las heredades limitrofes:

6.º Que si bien el caso presente lo es de usurpacion total del camino, y el que supone la espresada real orden de 27 de mayo de 1846 lo es únicamente usurpacion parcial, esta circunstancia no produce la menor alteracion en el carácter de imprescriptibilidad, por el que resulta aplicable el principio de la mencionada real orden, y ademas está comprendido el caso de usurpacion total en el de cerramiento de que tratan en el mismo sentido que la real orden las leyes citadas de la Novisima Recopilacion:

7.º Que la competencia de la administracion para tomar medidas de conservacion y policia de los caminos públicos, ademas de hallarse establecida en general por las mismas ordenes y leyes, lo está en particular respecto de los alcaldes y ayuntamientos por la citada de 8 de enero de 1845; y por lo tanto el acuerdo del ayuntamiento de Mollado y los procedimientos de su alcalde recayeron en materia de peculiar atribucion, y no pudieron ser dejados sin efecto en virtud de un interdicto posesorio, que rechaza la citada real orden de 8 de mayo de 1859.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la administracion esta competencia.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino.—El conde de San Luis.